

Nuevas reflexiones sobre la obra legislativa de Alfonso X el Sabio*

New reflections on the legislative work of Alfonso X el Sabio

José Sánchez-Arcilla Bernal

Académico de Número de la Sección de Derecho de la Real Academia de Doctores de España

arcilla@der.ucm.es

RESUMEN

La obra legislativa de Alfonso X ha sido objeto de una larga polémica historiográfica. En el presente artículo se hace una nueva interpretación del proyecto político del Rey Sabio a través de sus principales obras: el Espéculo, el Fuero Real y las Partidas.

PALABRAS CLAVE: Alfonso X, Espéculo, Fuero Real, Partidas Potestad legislativa del rey, unificación jurídica, renovación del antiguo derecho tradicional.

ABSTRACT

The legislative work of Alfonso X has been the subject of a long historiographical controversy. In this article, a new interpretation of the political project of the Alfonso X is made through his main legal works: Espéculo, Fuero Real y las Partidas.

KEYWORDS: Alfonso X, Espéculo, Fuero Real, Partidas, legislative power of the king, legal unification of the kingdoms, renewal of traditional old law.

* Conferencia pronunciada en la mesa redonda: *Octavo centenario del nacimiento de Alfonso X. una mirada al futuro* celebrada el 03-11-2021.

En 1952, Alfonso García-Gallo dedicó amplio estudio al *Libro de las Leyes* de Alfonso X en el que ponía en relación dos de sus obras fundamentales -el denominado *Espéculo* y las *Partidas*- en un intento de explicar el proceso de formación de éstas últimas. En aquel momento, García-Gallo no entró a considerar otra de las aportaciones jurídicas más importantes del Rey Sabio -el *Fuero Real*- por cuanto que, dado su carácter de fuero municipal, pensó que obedecía a una finalidad distinta a las de las dos obras anteriores mencionadas

Años después, en 1976, la publicación por J. A. Arias Bonet¹ de uno de los manuscritos más antiguos de las *Partidas*, propició que García-Gallo volviera sobre el tema y ofreciera una nueva y “revolucionaria” interpretación de conjunto de la obra jurídica de Alfonso X.

Las respuestas a las hipótesis de García-Gallo no se hicieron esperar: el profesor A. Iglesia daba un primer avance de una serie de investigaciones que irían apareciendo en los años siguientes sobre la obra alfonsina². Los resultados de Iglesia se situaban dentro de lo que podríamos denominar la “interpretación tradicional” de la obra legislativa de Alfonso X y, en consecuencia, discrepaba de las tesis defendidas por García-Gallo.

A la polémica desencadenada³ se fueron sumando en los años siguientes otros historiadores del derecho, como Gonzalo Martínez Díez⁴, y filólogos -J. Craddock⁵, MacDonald⁶- que acabaron con importantes aportaciones como las ediciones críticas del *Espéculo* y del *Fuero Real*.

En el presente siglo, el escaso interés por parte de los historiadores del Derecho hacia las fuentes medievales ha determinado que la “polémica Alfonsina” haya quedado aletargada.

¹ J. A. Arias Bonet, J.A., *Alfonso el Sabio. Primera Partida*, Valladolid 1975; “Sobre presuntas fuentes de las Partidas”, en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, monográfico nº 9, dedicado a Alfonso X el Sabio (julio 1985), pp. 11-23.

² A. Iglesia Ferreirós, “Alfonso X el Sabio y su obra legislativa: algunas reflexiones”, en *Anuario de Historia del Derecho Español [AHDE]*, 50 (1980), pp. 445-465; “Alfonso X, su labor legislativa y los historiadores”, en *Historia, Instituciones, Documentos* nº 9 (1982), pp. 9-112; “Fuero Real y Espéculo”, en *AHDE*, 52 (1982), pp. 111-191; “Cuestiones alfonsinas”, en *AHDE*, 55 (1985), pp. 95-149; “La labor legislativa de Alfonso X el Sabio” en el volumen *España y Europa. Un pasado jurídico común*, Murcia 1986, pp. 275-599.

³ Una descripción detallada de la polémica, con los argumentos esgrimidos por los distintos autores, puede verse en J. Sánchez-Arcilla Bernal, “La obra legislativa de Alfonso X el Sabio. Historia de una polémica” en el volumen *El Scriptorium Alfonsí: De los Libros de Astrología a las Cantigas de Santa María*, Madrid 1999, pp. 17-81. Ampliada posteriormente: “La obra legislativa de Alfonso X el Sabio” en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1 (2003), pp. 107-135 y 2 (2003), pp. 267-297.

⁴ G. Martínez Díez, “Los comienzos de la Recepción del Derecho Romano en España y el Fuero Real”, en *Diritto Comune e Diritti locali nella Storia dell'Europa*, Milán 1980, pp.253-262.; *Leyes de Alfonso X. I. Espéculo*. Ávila 1985; *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*. Ávila 1988.

⁵ J.R. Craddock, “La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio”, en el *AHDE*, 51 (1981), pp. 365-418; “El Setenario: última e inconclusa refundición alfonsina de la primera Partida” en *AHDE*, 56 (1986), pp. 441-466.

⁶ R.A. MacDonald, “Problemas políticos y derecho alfonsino considerado desde los tres puntos de vista”, en *AHDE*, 54 (1984), pp. 25-53; “El Espéculo atribuido a Alfonso X, su edición y problemas que plantea”, en el volumen *España y Europa. Un pasado jurídico común*. Murcia, 1986, pp. 611-654; *Espéculo. Texto jurídico atribuido al Rey de Castilla Don Alfonso X, el Sabio. Edición, introducción y aparato crítico de R.A. MacDonald*, Madison 1990.

En un artículo que publiqué hace ya algunos años⁷, planteé algunos problemas que me habían surgido en relación con el *Espéculo* y las *Partidas*, pero nadie hasta ahora ha podido darme una solución. Es evidente que mientras no se realice una edición crítica de las *Partidas* sólo nos podremos mover en el campo de las conjeturas. La aparición de dos ediciones críticas del *Espéculo* y una del *Fuero Real*, no han sido suficientes para dilucidar todas las cuestiones planteadas acerca de estos dos textos.

En líneas generales podemos apreciar -dejando ahora detalles de matiz- que sobre la política legislativa de Alfonso X el Sabio se han venido defendiendo dos interpretaciones: la primera, esgrimida por García-Gallo, según la cual, y en su planteamiento inicial, la única obra normativa de envergadura realizada por iniciativa del monarca y por su equipo de juristas fue la que conocemos en la actualidad con el nombre del *Espéculo*. Este texto no sólo sirvió para ser concedido como fuero municipal a toda una serie de localidades de Castilla entre 1255 y 1256 –y posteriormente a las Extremaduras-, sino que también fue el texto primigenio que se emplearía por juristas, que siguieron trabajando en la corte, para elaborar una obra de mayor entidad y mucho más ambiciosa que ha llegado hasta nuestros días con el nombre de las *Partidas*. El *Fuero Real* bebió también de la fuente del *Espéculo* y fue un texto elaborado, muerto ya Alfonso X, con una finalidad más pragmática: la de convertirse en un fuero de ámbito local.

Esta última interpretación de García-Gallo tuvo que de ser rectificada por dicho profesor ante la irrefutable prueba aducida por A. Iglesia de la concesión a Campomayor, en 1269, de un texto que inequívocamente debe ser identificado con el que conocemos en la actualidad como *Fuero Real*.

Frente a esta interpretación, Iglesia Ferreirós ha defendido la posición “tradicional”, según la cual el *Espéculo*, el *Fuero Real* y las *Partidas* fueron obras que se comenzaron y finalizaron por iniciativa del Rey Sabio durante su reinado, entre los años 1255 y 1265, con independencia de que hayan podido ser interpoladas con posterioridad, llegando, de esa manera, hasta nosotros. Ambos planteamientos conllevan dos maneras distintas de explicar la obra legislativa del Rey Sabio.

Por mi parte, hace algunos años, y a la vista de las distintas hipótesis y opiniones, he venido sosteniendo una interpretación distinta acerca de la obra legislativa de Alfonso X. Dicha interpretación se podría sintetizar de la siguiente manera.

Cuando Alfonso X sube al trono en 1252, su padre, Fernando III, había comenzado un claro proceso de unificación del derecho, sirviéndose para ello del viejo *Liber Iudiciorum*,

⁷ “La ‘teoría de la ley’ en la obra legislativa de Alfonso X el Sabio”, en *Alcanate. Revista de Estudios Alfonsíes*, 6 (2008-2009), pp. 81-123.

adaptado ahora a las nuevas necesidades del siglo XIII y convertido en *Fuero Juzgo*. Alfonso X fue continuador de este proceso en las tierras meridionales recién conquistadas. Ahora bien, para la consecución plena de la unidad jurídica se encontraba con tres territorios que suponían un serio obstáculo a dicha meta, debido a la tradición jurídica arraigada en ellos; me refiero a Castilla y a las dos Extremaduras. En Castilla y en su Extremadura predominaba el sistema de creación libre del derecho -señorial y municipal-, unido a privilegios económicos y de autogobierno que habían obtenido muchas localidades. En la Extremadura leonesa, aun teniendo como punto de arranque el *Liber Iudiciorum*, al que remitían todavía algunos fueros como derecho subsidiario, se había generado igualmente un sistema de creación del derecho similar.

Alfonso X teme que la concesión del *Fuero Juzgo* a estos territorios sea rechazada, especialmente en Castilla. Aquilino Iglesia afirma, con razón, que los objetivos que se propuso Alfonso X con su obra legislativa fueron: el reconocimiento del monopolio normativo del monarca; la unificación jurídica y la renovación jurídica de sus reinos por medio de las *Partidas*.

Para estos dos primeros objetivos -monopolio legislativo y unificación jurídica- el *Liber Iudiciorum* hubiera podido ser igualmente un útil instrumento, ya que en él se contienen, en definitiva, los postulados que el rey persigue respecto a la creación del derecho y reconocimiento de la mayoría de justicia, estrechamente ligado con el anterior. Dentro de esta misma lógica, si el *Liber Iudiciorum/Fuero Juzgo* ha sido el texto idóneo para Fernando III y para el propio Alfonso X para proceder a la unificación del derecho en las tierras meridionales, no se explica, en una primera lectura, que no fuera utilizado para Castilla y las dos Extremaduras. Pienso que Alfonso X no quiso dar un paso tan drástico e imponer el derecho leonés (*Liber/Fuero Juzgo*) a Castilla y su Extremadura. Recuérdese que la unión de los reinos de Castilla y de León estaba todavía muy reciente y se había verificado después de un lapso de más setenta años en el que ambos reinos han vivido independientes.

El caso de la Extremadura leonesa era distinto. Aquí todavía había un sustrato jurídico en el que el *Liber* seguía estando presente, pero los privilegios de autogobierno y el derecho libre que la zona fronteriza había generado chocaban con las injerencias del rey, de manera que debía obrar con cautela a la hora de introducir su plan de reformas. De hecho, así lo hace: primero emprende la unificación en Castilla y sólo más tarde, cuando piensa que sus objetivos se han consolidado en aquélla, aborda la unificación del derecho en las Extremaduras.

Si, como acabo de decir, creo acertada la tesis de Iglesia respecto a las metas del Rey Sabio, no me convence que a cada uno de esos objetivos le corresponda una de las obras normativas (monopolio normativo = *Fuero Real*; la unificación jurídica = *Espéculo*; renovación del derecho = *Partidas*). En realidad, cada una de estas obras cumplía los objetivos que el rey se proponía, luego no tiene sentido realizar tres códigos cuando tan sólo

uno le hubiera bastado para sus fines. Tanto *Fuero Real*, como *Espéculo* y las *Partidas* reconocen el monopolio legislativo del rey; tanto *Fuero Real*, como *Espéculo* y las *Partidas* podían ser utilizados como instrumento de unificación jurídica; y tanto *Fuero Real*, como *Espéculo* y *Partidas* contienen –a pesar de que en el prólogo del *Espéculo* se le quiera revestir con la tradición de los fueros de León y Castilla- un proyecto de renovación jurídica. Si, como bien destaca Iglesia Ferreirós, el Rey Sabio intentaba acabar con el sistema de creación libre del derecho de Castilla y las Extremaduras, cualquiera de los tres textos hubiera servido para esa función, ya que en los tres se reconocía el monopolio legislativo del monarca. Desde este punto de vista, para estos territorios de derecho libre, tanto el *Fuero Real*, como el *Espéculo* y las *Partidas* suponían una renovación del derecho.

El *Fuero Real* pienso que fue una obra realizada durante los primeros años del reinado de Alfonso X, al margen del equipo de juristas que estaba trabajando en la corte en la elaboración de otro texto: el *Espéculo*. ¿Qué papel jugaba el *Espéculo* en la política legislativa del Rey Sabio?

En mi opinión, el *Espéculo* es el texto que contiene las verdaderas aspiraciones, el proyecto político de Alfonso X para todos sus reinos: es la “constitución política” de la monarquía alfonsí. En él se concreta la unificación y renovación jurídica bajo el manto del “*ius commune*”, unidas al fortalecimiento de la *potestas* regia mediante el reconocimiento de los monopolios de creación del derecho y de la administración de justicia.

Con independencia de que se admita si el *Espéculo* llegó a entrar en vigor (como opinan García-Gallo, Craddock, MacDonald) o, por el contrario, se limitó a ser un proyecto truncado (A. Iglesia, Martínez Díez), es indiscutible que el equipo de juristas que trabajaba en la corte redactó la obra en un tiempo casi “record”. Aun considerando que el *Espéculo* no se hubiera finalizado, si tenemos en cuenta que la corte estuvo muy activa en sus desplazamientos durante esos años, el equipo de juristas tuvo que realizar un importante esfuerzo.

En segundo lugar, los argumentos que esgrimen Aquilino Iglesia y Martínez Díez en favor de que el *Espéculo* no llegó a concluirse son, para mí, totalmente convincentes. La única prueba en contrario de peso está constituida por un pasaje de un texto atribuido a unas Cortes de Zamora de 1274, en el que se alude a un arancel de los selladores de la Chancillería recogido “*en el su libro que fue fecho por corte en Palencia en el anno que caso don Doarte*”.

MacDonald, quizá demasiado obsesionado con el tema de la promulgación de un texto legal de esta envergadura, ha llevado la fecha de conclusión del *Espéculo* a las Cortes celebradas en 1254, en las que, en su opinión, tuvo que promulgarse el texto. En efecto, como en 1255 no hubo Cortes, y el año que casó don Doarte comprende 1254 y 1255, para citado autor norteamericano la “promulgación” sólo pudo haber tenido lugar en las Cortes de Burgos de 1254. A esta hipótesis de MacDonald debo oponer que aun suponiendo que el *Espéculo*

hubiera sido finalizado -que no lo fue-, la promulgación no tenía que hacerse necesariamente en unas Cortes; a lo sumo, tal vez, hubiera sido su publicación para dar a conocer el nuevo texto legal por el que se iban a regir en el futuro los alcaldes de la corte y los jueces reales de los territorios (adelantados) y de las ciudades. Pero el mismo prólogo de *Espéculo* no alude a que el texto fuera promulgado con carácter general. De la lectura del mismo parece inferirse todo lo contrario: que el rey pensaba dar el libro a cada villa. Es decir, se iba a conceder -y publicar- de manera individual; lo mismo que se hizo con el *Fuero Real*, aunque en el prólogo de este no se diga que se dio a “cada villa”. Admitido que el *Espéculo* fue una obra inconclusa y, en consecuencia, ni promulgada ni publicada, nos sigue quedando el problema del arancel del libro “que fue fecho por corte en Palencia en el anno que caso don Doarte” al que se refiere el ordenamiento aprobado en unas discutibles “Cortes de Zamora” de 1274.

Iglesia Ferrirós sostiene que el arancel al que se hace referencia en dichas Cortes pudiera haber sido aprobado en otras Cortes anteriores y, considerando que, en esta época, en ocasiones, se alude a los ordenamientos de Cortes como “libros”, la postura 40 de las Cortes de 1274 no estaría haciendo referencia al *Espéculo*, como piensan Cradock y MacDonald.

Pienso que la solución del problema es mucho más sencilla. Sabemos que el *Espéculo* fue utilizado -aunque no fuera finalizado ni publicado- en la corte, y de él se sacaron las ordenanzas para los alcaldes de Valladolid, las leyes de la usura y las normas para el modo de realizarse las pesquisas. Y ahora pregunto: ¿No pudo sacarse del *Espéculo* el arancel de los selladores a los que se refieren las Cortes de Zamora de 1274? Ante la necesidad de dar un arancel a los selladores, se utiliza el que ya se había recogido en el texto que en esos momentos se estaba elaborando en la corte. Y, en efecto, el “libro” del arancel -que posiblemente fuera de toda la Chancillería-, tal vez correspondía a una parte del *Espéculo* con lo que, de esta manera, estaríamos ante un texto de cierta extensión contenido en un libro (el *Espéculo*) que “fue fecho por corte en Palencia”, porque en su elaboración habían intervenido los oficiales y juristas de la corte, en la que -no debe olvidarse- estaba también incluida la Chancillería. De la misma manera que fue utilizado en los otros casos ¿Por qué no se podía hacer uso de un arancel que ya estaba confeccionado en el *Espéculo*? Estaríamos ante el primer caso de utilización del *Espéculo* antes de que sirviera de modelo para las ordenanzas de los alcaldes de Valladolid en 1258. Interpretada de esta forma la postura 40 de las Cortes de Zamora de 1274 no es necesario acudir al problema de la promulgación -que tanto preocupa a MacDonald- y se concilia dicho texto con la hipótesis del profesor Iglesia.

El prólogo del *Espéculo* debemos de admitir que es contemporáneo al resto del texto. No tiene sentido hacer un prólogo a una obra que no ha sido finalizada, ni mucho menos ha sido publicada. Pienso que el prólogo es muy expresivo y nos muestra cuáles eran las intenciones del rey con esa obra.

Creo que el *Espéculo* fue la primera obra que abordó el equipo de juristas de la corte alfonsina. En él también se plasmaron, como ya he señalado, los tres objetivos o metas que A. Iglesia atribuye acertadamente a la obra legislativa de Alfonso X el Sabio: monopolio legislativo, unificación jurídica y renovación del derecho.

En efecto, el monopolio legislativo ya se anuncia desde el prólogo cuando dice que “*conuiene al rey, que a de tener et guardar sus pueblos en paz, et en justia et en derecho, que faga leys e posturas por que los departimientos et las voluntades de los omnes se acuerden todas en uno por derecho, porque los buenos biuan en paz et en justia et los malos sea catigados de sus maldades con pena de derecho*”. Luego queda ratificado en el título dedicado a las leyes: “*Ninguno non puede fazer leys si non emperador o rey, u otro por su mandamiento dellos. E si otros las fezieren sin su mandado, non deuen auer nombre leyes, nin deuen ser obedecidas nin guardadas por leys, nin deuen valer en ningun tiempo*”.

La idea de la unificación jurídica se concretó, en mi opinión, igualmente en el prólogo: “*entendiendo et veyendo los males que nasçen et se leuantan en las tierras et en los nuestros regnos por los muchos fueros que eran en las villas et en las tierras departidas en muchas maneras que los unos se julgauan por fueros de libros minguados et non conplidos, et los otros se judgan por fazanas desaguisadas et sin derecho; et los que aquellos libros minguados tienen por que se judgauan, algunos rrayen los et camiauan los como ellos se querian, a pro de si et a danno de los pueblos; onde por todas estas razones se minguaua la justia et el derecho por que los auien de judgar non podian çiertamente nin conplidamente dar los juyzios, et los que reçebien el danno non podien auer derecho asi como deuien- por ende Nos ... Fezimos esta leys que son escriptas en este libro, que es espeio del derecho por que se judguen todos los de nuestros regnos et de nuestro sennorio.... Et por esto damos ende libro en cada villa...*”.

Y, de la misma manera, la renovación del derecho: “*Et catamos et escogiemos de todos los fueros lo que mas valie et lo mejor, et pusimos lo y, tan del Fuero de Castiella como de Leon como de los otros logares que Nos fallamos que eran derechos et con razon, non oluidando el derecho por que es pertenesçiente a esto*”.

Con relación al tema del monopolio legislativo pienso que no hay nada que objetar, ya que las palabras del *Espéculo* son inapelables, adviértase que, respecto al prólogo del *Fuero Real*, el *Espéculo* introduce variantes importantes. En dos ocasiones el rey alude a “*nuestros regnos*”, palabras que en el prólogo del *Fuero Real* no utiliza en ninguna ocasión. La intención de vigencia para todos los territorios que integraban la corona castellano-leonesa es diáfana y ya lo demostró oportunamente el profesor Iglesia.

Pero también, en mi opinión, en el *Espéculo* se contiene una intención de renovación del derecho. El Rey Sabio nos dice en su prólogo que hizo “*estas leys que son escriptas en este libro... escripto en nuestra corte... que fezimos con conseio et con acuerdo de los arçobispos et*

los obispos de Dios, et de los ricos omnes, et de los mas onrrados sabidores de derecho que podemos auer et fallar, et otrosi de otros que auie en nuestra corte et en nuestro regno. Et catamos et escogiemos de todos los fueros...". Son, en consecuencia, leyes nuevas hechas por el rey con participación de los miembros de su curia y juristas, aunque se hayan inspirado para su confección en la mejor tradición de los fueros de León y Castilla, así como de otros lugares, que no se especifican. La unificación jurídica también queda plasmada aquí, pues el rey dice que ha hecho una compilación de los mejores fueros de sus reinos. El esfuerzo de sincretismo jurídico se concretó en un derecho renovado que no era ni castellano, ni leonés, sino de todos los reinos. Y también es un derecho renovado por alguna de las materias que ahora, por primera vez, tienen una regulación legal.

¿Por qué se interrumpió el *Espéculo*? El profesor Iglesia relaciona la interrupción de la obra con la llegada de la embajada pisana que ofreció a Alfonso X la candidatura al Imperio. Este hecho habría sido el desencadenante un cambio en la política legislativa del rey que, ahora, ante la perspectiva de verse emperador, quiere verificar una renovación jurídica de sus reinos, no ya sobre la base de los mejores fueros de León y Castilla, sino en el derecho romano-canónico. Las *Partidas*, la nueva obra que se comienza en 1256, no serían un código para el Imperio, en opinión de Iglesia, sino que constituirían la respuesta de renovación jurídica para sus reinos peninsulares ante el "fecho del Imperio".

El equipo de juristas de la corte alfonsina habría realizado un gran esfuerzo para elaborar, en poco más de tres años, dos obras de envergadura como el *Espéculo* y el *Fuero Real*. ¿Se redactaron simultáneamente estas dos obras? Si en la corte trabajaban varios equipos de juristas, como apunta MacDonald, no hay inconveniente en admitir que podían redactarse las dos obras al mismo tiempo. Pero si sólo había una comisión de letrados, la doble redacción se hace más que impensable. Sin embargo, al estudiar la "teoría de la ley" en ambas obras pude comprobar que, a pesar de contener puntos comunes, son diferentes. Carece de sentido redactar una cuestión tan fundamental para el rey -el reconocimiento del monopolio legislativo- de dos maneras distintas. Lo lógico, aun suponiendo la existencia de dos comisiones distintas, es que en este punto hubieran coincidido a la letra las leyes del *Espéculo* y del *Fuero Real*. Ello me conduce a pensar que el *Fuero Real* se redactó fuera del ámbito de la corte, como ya sugiriera Martínez Díez, en el monasterio de Cervatos por Fernando Martínez de Zamora.

Ya he aludido al proceso de unificación jurídica iniciado por Fernando III, idea de la que Alfonso X fue su continuador. Unificación que se realizaba con el *Liber Iudiciorum/Fuero Juzgo* como instrumento. Este texto legal, si bien por un lado se veía respaldado por la antigüedad y, por tanto, era "buen derecho", por otro, estaba obsoleto, a pesar del esfuerzo de adaptación a las nuevas circunstancias que supuso su renovada versión en romance.

Alfonso X, aun siguiendo la política de su padre, se propuso renovar y unificar el derecho de todos sus reinos con el *Espéculo*. Si atendemos al prólogo de dicho texto, la promulgación del *Espéculo* significaba la derogación de todo el derecho tradicional y privilegiado -incluido el señorial- de la totalidad de los territorios que integraban la Corona castellano-leonesa, excluyendo la aplicación de dichos derechos incluso por la vía de subsidiariedad. El *Espéculo* no sólo era portador de una revolución jurídica, el *Espéculo* sería el desencadenante de una revolución política.

No sabemos si aconsejado o por su propia convicción, el monarca comprendió que una medida de tal alcance estaba condenada al fracaso. Entonces Alfonso X decidió modificar su proyecto.

Encomendó entonces al abad Fernando Martínez de Zamora un texto menos ambicioso que sirviera para unificar el derecho en Castilla, dado que en el reino de León y los reinos meridionales recién conquistados tenían como sustrato jurídico básico el *Fuero Juzgo*. Extender la tradición jurídica leonesa a Castilla podía resultar ofensiva para los castellanos. Recuérdese que la tradición legendaria relata cómo la ruptura simbólica de Castilla con el reino de León se había concretado con la quema de los ejemplares del *Liber Iudiciorum* en el arrenal de Burgos.

Ante la imposibilidad de extender el derecho leonés en Castilla, el rey ordenó que se redactara un texto más adecuado a las necesidades locales, pero en el que seguían estando presentes sus tres objetivos (monopolio legislativo, unificación jurídica y renovación del derecho). Era necesario, pues, elaborar un nuevo texto, si bien el hecho de que se interrumpiera la redacción del *Espéculo* para abordar la del *Fuero Real*, no significó que aquél quedara como un texto inservible. Sus materiales, en la medida en que eran útiles, se siguieron aprovechando. De esta forma, cuando fue preciso elaborar un arancel de la Chancillería, estando la corte en Palencia en 1255, se hizo un “libro” en el que se recogieron las tasas arancelarias, tal como se habían recogido poco antes en el *Espéculo*. Años más tarde se haría lo mismo cuando se tuvieron que dar unas ordenanzas a los alcaldes de Valladolid, dictar unas disposiciones en materia de usura o sobre el modo de verificarse las pesquisas.

Con el *Fuero Real* -el *Fuero de las leyes*- el rey no sólo pretendía unificar el derecho castellano, sino también poner fin al sistema de albedrío y *fazañas* castellano, ratificando así la idea del monopolio normativo del monarca. Sin embargo, el *Fuero Real* era, al mismo tiempo, el instrumento para unificar el derecho castellano y renovarlo con el que Castilla conservaría una peculiaridad jurídica, frente a los restantes territorios de la Corona unificados sobre el binomio *Liber Iudiciorum*/*Fuero Juzgo*. Y aunque algunos preceptos del *Fuero Real* están evidentemente emparentados con el *Fuero Juzgo*, esta circunstancia se silencia en el prólogo, en el que nada se dice de las fuentes que han servido de inspiración al nuevo libro del rey. En consecuencia, el rey Alfonso X, haciendo uso de su facultad de hacer leyes y enmendar fueros -no en balde los “*fueros*” son un tipo de ley-, comenzó a

unificar y renovar el derecho castellano en 1255 con la concesión del *Fuero Real* a una serie de localidades, labor que continuaría en 1256, siendo ya más esporádica en 1257. El éxito inicial del nuevo fuero le hizo dar posteriormente un paso más, y procedió a unificar y renovar el derecho de las Extremaduras en la década de los sesenta.

Si el *Fuero Real* estaba ya redactado antes de morir Fernando III, o no, puede ser interesante para la historia del texto en sí, pero si el texto no fue utilizado hasta 1255, es a partir de esta fecha cuando debemos prestarle atención ¿Por qué no se utilizó antes? ¿Fue necesario revisarlo? ¿Se le encargó esta misión al abad de Cervatos?

Los autores participantes en la polémica alfonsí han incidido mucho en el tema de la “promulgación” de los textos normativos alfonsinos; tal vez condicionados por nuestros conceptos actuales (sanción, promulgación y publicación) y ello los ha llevado a plantearse problemas inexistentes, como, por ejemplo, el de si hubo o no una promulgación general de *Fuero Real* para toda Castilla y las Extremaduras. Ni en el *Fuero Real*, ni en el *Espéculo*, ni en las *Partidas*, al tratar el tema de la ley, aluden al requisito de la promulgación como condición necesaria para que las leyes deban ser obedecidas. El *Fuero Real* nos dice que la ley debe ser “manifiesta”, vocablo que, en mi opinión, está haciendo referencia a que esté escrita con claridad. Y cuando se recoge en los tres cuerpos legales el principio de que la ignorancia del derecho no excusa su cumplimiento, tampoco se señala ninguna formalidad expresa para que la ley sea conocida. Obviamente, aunque en los textos no se recoja, implícitamente en la mente del legislador está presente el hecho de que las leyes deben ser publicadas. Por ello, creo que ninguno de los textos alfonsinos fue “promulgado” en el sentido que nosotros actualmente le damos a ese término. No puede hablarse, en mi opinión, de un acto solemne como el que debía implicar la promulgación que una norma que en principio debía tener vigencia general. Si partimos de este supuesto veremos se soslayan algunos de los puntos de fricción que han enfrentado a los autores participantes en la polémica.

Las Cortes castellanas durante la Edad Media no tuvieron nunca potestad legislativa; ésta sólo residía en el rey. Cuestión distinta es que, debido a la debilidad del poder real, las Cortes fueran un órgano de debate y transacción política en el que, amparadas por el principio *quod omnes tangit*, forzaran al rey a pactar las reformas y decisiones de carácter normativo que el monarca quisiera adoptar. Pero la *potestas condendi legis* sólo residía en el rey. El monarca, si quería ver secundada su política y legislación, necesitaba el consenso, el respaldo, la *auctoritas* de los representantes del reino, sin que ello significara un reparto de su potestad normativa. Con ello lo que quiero destacar es que el rey para hacer “leyes” no necesitaba de las Cortes. El silencio que guardan los códigos alfonsinos con respecto a las Cortes pienso que es una prueba más de lo antes mencionado.

Si admitimos estas dos premisas –las leyes no requieren un acto de promulgación como lo entendemos en la actualidad, sólo se publican; y el rey no necesita de las Cortes para

legislar, ni promulgar las leyes, aunque si son un lugar idóneo para publicarlas- se simplifican y desaparecen muchos problemas que se han suscitado en torno a la obra legislativa del Rey Sabio.

El *Fuero Real*, ya hubiera sido realizado por el equipo de juristas de la corte ya por Martínez de Zamora, sólo comenzó a ser utilizado con los fines antes apuntados en 1255. El acto de enviarlo a cada una de las localidades implicaba que se publicara en ellas. Desde el momento en que las autoridades locales -los alcaldes- recibían el *Fuero Real*, y habida cuenta que se obligaba a juzgar por sus leyes, el texto debía ser publicado y se dado a conocer en cada localidad y su alfoz para poder ser aplicado. No es necesario relacionar el *Fuero Real* con ningunas Cortes, ni con algún acto expreso de promulgación general para un territorio. De haber existido tal acto, el *Fuero Real* tenía que haber entrado en vigor en la misma fecha para toda Castilla, con independencia de cuando comenzaran a recibirse en las distintas localidades las copias expedidas por la Cancillería real. De haber sido así, debería conocerse alguna referencia o, incluso, notificación a cualquiera de las localidades afectadas de la realización de un acto tan solemne y de tanta trascendencia para ellas.

En contra de lo que sucede en el *Espéculo*, en el prólogo del *Fuero Real* no se alude a las fuentes en las que se inspiraron los juristas que acometieron su redacción. Se presenta como un “*fuero*” –un tipo de ley- dado por el rey con el que pretendía subsanar las deficiencias del ordenamiento local. Por tanto, con el *Fuero Real* el rey impone su monopolio legislativo, unifica y renueva jurídicamente Castilla y, posteriormente, las Extremaduras.

El descontento de la nobleza y las ciudades darían al traste con el nuevo libro jurídico del rey quien, en 1272, se vio obligado ratificar y confirmar los fueros anteriores, aunque el *Fuero Real* se mantuvo como fuero de los tribunales de la corte del rey.

Interrumpido el *Espéculo*, sus materiales sirvieron para un nuevo proyecto jurídico del rey: las *Partidas*. No creo que la interrupción del *Espéculo* y comienzo de las *Partidas* esté relacionada con el “*fecho del Imperio*”. En primer lugar, el hacer depender un cambio substancial en la política legislativa en un futurible –la elección imperial-, es más que discutible, máxime cuando se identifica cada texto legislativo del Rey Sabio con uno de los objetivos de dicha política (*Fuero Real* = monopolio legislativo; *Espéculo* = unificación jurídica; *Partidas* = renovación del derecho).

Si las *Partidas* no fueron concebidas como un código para el Imperio, sino para proceder a renovar el derecho de sus reinos en atención al “*fecho del Imperio*”, las *Partidas* deberían contener, en consecuencia, el derecho para los reinos de la corona castellano-leonesa. Según Iglesia Ferreirós, “Alfonso X debía armonizar las pretensiones imperiales y las pretensiones de los reyes”, frase que debemos interpretar en el sentido de que Alfonso X pretendía “armonizar” sus pretensiones como emperador y como rey de Castilla o, dicho de otra manera,

aunque no obtuviera el trono imperial, su poder seguía siendo igual al del emperador. El emperador era, en definitiva, un *primus inter pares*. Si las *Partidas* estaban pensadas para los reinos de León y Castilla, pienso que no era necesario armonizar las pretensiones de uno y otro. Ya en el *Fuero Real* y en el *Espéculo* Alfonso X había justificado con creces su potestad normativa. En el *Espéculo* incluso aludía al emperador cuando hablaba de quién tenía poder para hacer las leyes (“*Ninguno non puede fazer leys si non emperador o rrey*”). Además, para el profesor Iglesia, el *Fuero Real* era el texto alfonsino con el que el monarca pretendía, más que con ningún otro, la “reivindicación de la creación del derecho para el monarca, estableciendo para ello un monopolio legislativo en sus manos”. El *Fuero Real*, por tanto, constituiría la piedra angular de dicha reivindicación, con el que el rey intentaba justificar el monopolio que pretendía. Pero la justificación de la potestad normativa del rey en el *Fuero Real* es bien distinta: “*Porque los coraçones de los omnes son departidos, por ent natural cosa es que los entendimientos et las huebras non acuerden en uno, et por esta razón uienen muchas discordias et muchas contiendas entre los omnes. Onde conuiene a rey, que ha de tener a sus pueblos en iusticia e en derecho, que faga leyes pora que los pueblos sepan como an de beuir e las desabenencias e los pleytos que nacieren entre ellos que sean departidos de manera que los que mal fizieren reciban pena e los buenos biuan seguramient*”.

El Rey Sabio podía haber esgrimido como un argumento más, que corroborara su potestad normativa, el hecho de que el poder real estaba equiparado al poder del emperador y, en consecuencia, con mucha más razón, podía hacer leyes. Se puede objetar que cuando se comenzaron a hacer las concesiones del *Fuero Real* en 1255, todavía no se había producido la oferta de la embajada pisana al Rey Sabio. Pero en el *Espéculo*, que indiscutiblemente es anterior a la llegada de la legación de Pisa, se aludía, *ut supra dictum*, a que las leyes sólo podían hacerlas los reyes y el emperador, con lo que implícitamente se estaba reconociendo la equiparación entre ambas potestades. Equiparación, por otro lado, que se había reconocido desde hacía mucho tiempo gracias a la decretal *Per venerabilem* de 1213, pero que no se esgrime en el *Fuero Real* como argumento de peso indiscutible para justificar el poder de legislar del rey.

Si se analiza la estructura de la organización judicial que aparece recogida en el *Espéculo*, podemos comprobar que aquélla tiene perfecta correspondencia con la realidad institucional del reinado de Alfonso X: adelantados mayores, merinos mayores, adelantados menores, alcaldes de la corte... Es decir, en el *Espéculo* se estaba reproduciendo el esquema jurisdiccional del reino castellano-leonés (4,2,11; 4,2,12; 4,2,13; 4,3, proemio; 4,3,1; passim.).

La figura del adelantado mayor aparece contemplada en el *Espéculo*; de hecho, es la primera regulación de la misma. ¿No pudieron ser extraídas del *Espéculo* las denominadas *Leyes de los Adelantados Mayores* en 1258 -cuando el régimen de adelantamiento se extendió a reinos de la Corona castellano-leonesa- para dotar a la nueva figura de un estatuto jurídico

definido? Tal vez sea una simple coincidencia, pero recuérdese que también en 1258 se utilizó el *Espéculo* para confeccionar las ordenanzas dirigidas a los alcaldes de Valladolid.

El profesor Pérez-Prendes sostiene que las *Leyes de los Adelantados Mayores* eran una falsificación⁸, porque en el texto de éstas se habían alterado algunas palabras de su fuente primigenia, el *Espéculo*. En efecto, en una de las leyes del *Espéculo* (4,2,3) se establecía que los jueces (alcaldes y adelantados) debían juzgar derechamente “*por estas leys que son escriptas en este libro, et non por otras*”; mientras que en la ley 1ª de los Adelantados Mayores, su correspondiente, se sustituyó esa frase por la que se disponía que los adelantados mayores debían juzgar “*segund el fuero de la tierra*”. Obviamente, si el *Espéculo* no tenía vigencia, al extraerse de éste algunas de sus leyes para regular la nueva institución de los adelantados mayores, instaurada en 1258 para Castilla, León y Murcia, no podía establecerse que estos nuevos delegados regios juzgaran de acuerdo a un texto que no había sido finalizado y, mucho menos, publicado; por ello, al hacerse la selección de leyes del *Espéculo* que se van a publicar como *Leyes de los Adelantados Mayores* se adecuaron a la realidad del momento y se sustituyó la frase originaria del *Espéculo* (“*por estas leys que son escriptas en este libro*”) por la de “*segund el fuero de la tierra*”, que podía ser el *Fuero Real* o cualquier otro fuero local. Estaríamos, por tanto, ante una utilización y adaptación a las necesidades del momento de ese proyecto legislativo como conocemos con el nombre de *Espéculo*. Las *Leyes de los Adelantados Mayores* serían, interpretadas desde esta perspectiva, como un argumento más en contra de la vigencia del *Espéculo*.

Mientras que en el *Espéculo* parece quedar reflejada la situación en la que se encontraba la administración de justicia en la primera mitad del reinado de Alfonso X, en las *Partidas*, sin embargo, este esquema institucional aparece mucho más difuso. Baste comparar las leyes en que se regulan los adelantados mayores y los merinos mayores en uno y otro texto, y se podrá comprobar una mayor concreción en el *Espéculo* frente a una ambigüedad en las *Partidas* a la hora de regular ambas instituciones.

Para el profesor Iglesia no hay dudas de que las *Partidas* fueron “promulgadas”. Pero de haberse realizado un acto solemne de tanta trascendencia ¿cómo no ha quedado de él ni la más mínima referencia? Iglesia Ferreirós rechaza la veracidad de los datos suministrados por la *Crónica de Alfonso X* acerca de la obra legislativa del monarca, así como las palabras de Alfonso XI recogidas en el *Ordenamiento de Alcalá* referentes a la no publicación de las *Partidas* hasta ese momento. Para el citado profesor “no se debe aceptar sin más la afirmación de Alfonso XI en su *Ordenamiento de Alcalá*: estas afirmaciones no tienen por qué admitirse como un intento de relatar la historia de las *Partidas*; podemos prescindir de

⁸ J.M. Pérez-Prendes Muñoz de Arraco, “Las Leyes de los Adelantados Mayores”, en *Hidalguía* (1962), pp. 3-11. Véase también de este autor, “Las Leyes de Alfonso X el Sabio”, en *Revista de Occidente*, 43 (diciembre 1984), pp. 67-84; “La obra jurídica de Alfonso X el Sabio”, en *Alfonso X*, Toledo 1984, pp. 49-62.

ellas y limitarnos a examinar qué es lo que se sabe en torno a las *Partidas* en el periodo que va entre 1265 y 1348”.

Es cierto que la *Crónica de Alfonso X*, elaborada en tiempos de su bisnieto, está plagada de errores cronológicos y que, en este sentido, es una fuente poco fiable. Ahora bien, no creo que los datos de la *Crónica* deban equipararse a la referencia histórica que Alfonso XI en el *Ordenamiento de Alcalá* precisa sobre la vigencia de las *Partidas*.

En dicho Ordenamiento, el Rey expresamente dice que “*en la nuestra corte usan del Fuero de las leys*”. Parece improbable que el rey pueda mentir ante los contemporáneos en algo tan fácilmente constatable como el texto legal que se utiliza en la corte. Que la vigencia de las *Partidas* quedó afectada por lo dispuesto en las Cortes de Zamora de 1274, es tan sólo una hipótesis. Cuesta mucho creer que el Alfonso XI se atreviera a afirmar tan categóricamente en Alcalá que “*fasta aquí non se falla que fuesen publicadas por mandado del Rey, nin fueron auidas nin rresçibidas por leyes*”.

Hay un dato, en mi opinión, muy expresivo y que ha sido pasado por alto o no suficientemente valorado. Es la frase que, a continuación, nos dice Alfonso XI: “*pero nos mandamos las rrequerir e conçertar e emendar en algunas cosas que cumplia. Et asy conçertadas e emendadas por que fueron sacadas e tomadas delos dichos sanctos Padres e delos derechos e dichos de muchos sabios antiguos e de los fueros e de costunbres antigos de Espanna, damos por las nuestras leyes. Et por que sean çiertas e non aya rrazon de tirar e emendar e mudar enellas cada uno lo que quisiere, mandamos fazer dellas dos libros, uno seellado con nuestro seello de oro, et otro seellado con nuestro seello de plomo para tener en la nuestra camara, por que enlo que dubda ouiere, que las concierten con ellas*”.

¿Qué está diciendo aquí Alfonso XI? En primer lugar, que la mandó a “*rrequerir*”, es decir, a pedir, porque, es posible –y así se puede interpretar- que en la corte no había ningún ejemplar de las *Partidas*. Ni siquiera el ejemplar que pudo pertenecer a su bisabuelo. De existir ese ejemplar, se hubiera mandado a custodiar en la cámara real. En el prólogo del *Espéculo* se decía: “*e touiemos este escripto -el Espéculo- en nuestra corte de que son sacados todos los otros que diemos por las villas por que, se acaesçiere dubda sobre los entendimientos de las leys et se alçassen a Nos, que se libre la dubda en la nuestra corte por este libro que feziemos con conseio...*”. Si en el prólogo del *Espéculo*, obra inacabada, pero con una indudable intención de ser publicada en su momento, se ordenaba que un ejemplar se custodiara en la corte como modelo referencial para los casos de dudas debido a interpretaciones dispares o la mala transmisión manuscrita, en el prólogo de las *Partidas* no encontramos ninguna frase semejante. A este argumento se puede oponer que en el *Fuero Real* –de indudable aplicación en la práctica- no se incluyera tampoco una cláusula similar. Pero habida cuenta que el *Espéculo* en general, incluido su prólogo, sirvió de inspiración a la redacción de las *Partidas* ¿por qué sus redactores omitieron una cláusula de tanta

importancia, máxime si la obra, como piensa Iglesia Ferreirós, llegó a promulgarse? ¿Acaso las *Partidas* no iban a ocasionar problemas de interpretación o de transmisión manuscrita?

Pero supongamos que sí, que se conservaba un ejemplar –tal vez el original- de las *Partidas* en la cámara del rey o en la Chancillería regia. Alfonso XI nos dice que las mandó requerir y “*conçertar*”. ¿Qué quiere decir el rey con esto? La interpretación es clara: pidió diferentes ejemplares de las *Partidas* para “*conçertarlos*” o, dicho de otro modo, cotejarlos. El rey de una manera inequívoca está diciendo que existen diferentes redacciones o, si hay un modelo, en él se habían introducido muchas variantes, por lo que era necesario realizar un cotejo “*e emendar en algunas cosas que cunplia*”.

El día en el que vea la luz la edición crítica de las *Partidas*, las mayores variantes se encontrarán en los manuscritos anteriores a 1348. Alfonso XI es consciente de que ya en su tiempo existían redacciones muy dispares de las *Partidas*, tantas que ni siquiera la que se conservaba en la corte –si se conservaba alguna- podía servir de modelo oficial. Si en la cámara real se hubiera conservado un ejemplar original de las *Partidas* no habría sido necesario “*las rrequerir e conçertar*”, ya que hubiese simplemente bastado remitirse al texto del original -el oficial- que se custodiaba en dicha cámara. Alfonso XI pidió ejemplares de las redacciones que circulaban de las *Partidas* para cotejarlas y fijar un texto de las mismas, porque hasta entonces, el texto no se había fijado. El propio rey dice que mandaba a fijar el texto para que “*non aya rrazon de tirar e emendar e mudar en ellas cada uno lo que quisiere*”; o dicho de otro modo, hasta ese momento los propietarios de manuscritos de las *Partidas* suprimían y enmendaban los textos de sus copias. Esto es impensable si un texto tiene valor legal, porque se le está privando de su autoridad. Por primera vez, en 1348, las *Partidas* fueron publicadas como leyes y ello implicaba, por simple seguridad jurídica, fijar un texto para que en adelante no hubiese problemas; texto del que, como dice el propio Alfonso XI, no sólo se va a conservar un ejemplar con el sello de oro, sino también otro con el sello de plomo en la cámara del rey. Este celo de custodiar dos ejemplares, en lugar de uno que parecería lo más lógico, me hace sospechar que el ejemplar original de las *Partidas* se había perdido, y el rey con gran cautela mandó que se hicieran dos copias. En cualquier caso, de existir el ejemplar antiguo de su bisabuelo, éste ya carecería de todo valor porque serían los dos nuevos códices “*conçertados e emendados*” los que a partir de ese momento tendrían valor legal.

Alfonso XI nos dice, además, que las *Partidas* no sólo iban a ser cotejadas, sino también “enmendadas”. ¿Cuál fue el alcance de esta reforma? Hoy por hoy es imposible precisarlo. Pero con toda probabilidad, el texto que ha llegado a nosotros en la mayoría de los manuscritos conservados de las *Partidas*, es el que se fijó en 1348 con todas las interpolaciones y anacronismos que ya se habían incluido en algunas redacciones anteriores a esa fecha. A los juristas encargados de cotejar e enmendar el texto les parecía que dichas interpolaciones podían proceder del texto original alfonsino o, simplemente,

consideraron que debían permanecer en el texto que ahora se iba a convertir en oficial por deseo del rey. Fue entonces, en 1348, cuando casi con toda seguridad se redactó el prólogo que ha llegado hasta nosotros en la edición de Gregorio López y que se debió de confeccionar sobre la base de los prólogos de las redacciones que circulaban.

A la vista de estos datos pienso que las *Partidas* inicialmente no tuvieron vigencia de ley, sino que su finalidad aparece recogida en el propio prólogo: por un lado “*porque siempre los reyes del nuestro señorío se caten en el ansi como en el espejo; e vean las cosas que an si de enmendar, e las enmienden, e según aquesto que fagan en los suyos*”; y por otro, “*por dar carrera a los omes de conoscer el derecho e la razon, e se supiessen guardar de fazer tuerto ni yerro, e supiessen amar e obedescer a los otros señores que despues de nos viniessen*”. En consecuencia, las *Partidas* tenían una finalidad didascálica a la manera de un gran compendio del derecho de su tiempo. Al no tener vigencia de ley, era una obra “abierta” y los titulares de los manuscritos podían adicionarlos, modificarlos, interpolarlos o cercenarlos a su gusto. En palabras de Alfonso XI, las *Partidas* eran susceptibles “*de tirar e emendar e mudar en ellas cada uno lo que quisiere*”. En una obra con vigencia de ley esto era impensable. Pero una vez fijado el texto en 1348, que había sido dada una versión oficial de las *Partidas* -enmendando, no se olvide- las versiones anteriores, los manuscritos que no “concertaban” con la nueva redacción oficial ya no tenían razón de ser y la mayoría de ellos se destruyeron. Sin duda, ésta es la causa de que se conserven tan pocos manuscritos anteriores a 1348. No hubo, en mi opinión, como pensó García-Gallo, un proceso de sucesivas redacciones sobre el mismo texto, sino que partiendo de un texto original salido del *scriptorium* alfonsino, se fueron haciendo copias distintas que, con el tiempo, a su vez, también fueron modificadas. Posiblemente algunos propietarios de estos códices –sin duda juristas-, prefirieron que el texto conservara su fidelidad con el original, pero otros, en cambio, no tuvieron inconveniente en modificarlo, introduciendo otros materiales. Es más, si la obra estaba pensada para ser un gran compendio del derecho de su tiempo, cuanto más se completara y adicionara cumpliría mejor esa función. Desde esta perspectiva se entiende, por ejemplo, que si en la redacción originaria de *Partidas* se recogió el principio sucesorio romano del derecho de representación, al producirse la sucesión del infante don Sancho, un jurista modificara su texto e introdujera el sistema tradicional de sucesión a la corona que se había aplicado. O viceversa, que en el texto originario se recogió éste y, posteriormente, un jurista de formación romanista le pareció oportuno copiar en su código el derecho de representación por considerarlo más apropiado. De esta manera se comprende que Alfonso XI, ochenta y cinco años después de la finalización de las *Partidas*, a falta de un ejemplar original de su bisabuelo, tuviera la necesidad de requerir copias de la obra, cotejarlas y enmendarlas para fijar definitivamente su texto.

A la vista de todo lo dicho, en mi opinión, la obra legislativa de Alfonso X el Sabio podía resumirse sintéticamente de la siguiente manera: Alfonso X, fue continuador de la política

unificadora del derecho iniciada por su padre Fernando III en los territorios meridionales recién conquistados. En este sentido, siguió utilizando como instrumento de esa política el *Fuero Juzgo* en el que, además, se reconocía el monopolio legislativo del rey.

Pero el proyecto político y jurídico de Alfonso X era mucho más ambicioso. Partiendo del principio, ya reconocido desde 1213, de “*rex imperator in regno suo*”, quiso configurar la *potestas regalis* al modo que los textos del derecho romano justiniano predicaban del emperador con el reconocimiento de la *iurisdictio maxima* y la *potestas condendi leges*. Así quedó reflejado en el *Espéculo*, auténtica “constitución política” de la monarquía castellano-leonesa; pero la implantación del *Espéculo* -que implicada hacer una *tabula rasa* en el derecho de la Corona- era inviable, pues suponía el enfrentamiento con los señores -laicos y eclesiásticos- y las ciudades, todos ellos titulares de derechos privilegiados.

Fue entonces cuando procedió a modificar su proyecto. Uniformado -que no unificado- el derecho de gran parte de sus reinos con la tradición jurídica romana -el *Liber*-, Castilla se presentaba como un reino jurídicamente fragmentado y se propuso alcanzar sus objetivos (monopolio legislativo y judicial, así como la unificación del derecho) por otra vía. Ante lo problemático que sería imponer un derecho de raigambre leonesa -el *Fuero Juzgo*- en el reinado de Castilla, optó por elaborar un nuevo texto con el que se renovarían y actualizarían el tradicional derecho castellano, adaptándolo a las necesidades locales: el *Fuero Real*. Entonces aprovechando parte de los materiales ya elaborados, así como textos del *Fuero Juzgo*, pero silenciando su procedencia en el prólogo, se confeccionó el *Fuero Real* que comenzó a concederse desde la primavera de 1255 a diversas localidades castellanas.

Conseguidos en principio los objetivos que el monarca se había propuesto con el *Fuero Real*, al año siguiente, en 1256, mientras este texto se seguía extendiendo a otras ciudades castellanas, Alfonso X, tomando como base los materiales recogidos para el *Espéculo*, proyectó la elaboración de una magna obra, a modo de un gran compendio del derecho de su época y que tuviera una finalidad didáctica.

De esta manera se comenzó a redactar las *Partidas*. En los años siguientes, mientras éstas se estaban redactando y para necesidades concretas que se presentaban, se utilizaron materiales de la obra que había quedado interrumpida en 1254. Así, tan sólo un año después, en 1255, el *Espéculo* sirvió para confeccionar el “libro” de aranceles que la corte hizo durante su estancia en Palencia. Posteriormente, en 1258, el rey extrajo del *Espéculo* las *Leyes de los Adelantados Mayores* y las *Ordenanzas* que se enviaron a los alcaldes de Valladolid. Poco después para regular las usuras; y todavía, en 1261, se hizo uso del *Espéculo* para establecer el modo en que debían realizarse las pesquisas. Tan sólo dos años después, en 1263, parece que las *Partidas* fueron finalizadas.

Ante el aparente éxito que el *Fuero Real* estaba teniendo en Castilla, Alfonso X decidió extenderlo a las Extremaduras, los únicos territorios de sus reinos en los que aún el derecho privilegiado se mantenía en toda su plenitud. Y no sólo el *Fuero Real* se concedería a las tierras de realengo, sino que también algún señor, como el obispo de Badajoz, se sirvió de este texto del rey para concederlo como fuero a Campomayor.

Cuando las intenciones del rey parecían que habían triunfado, la turbulenta situación política que atravesaba el reino hizo que uno de los puntos de reivindicación se centrara precisamente en el rechazo a la actitud intervencionista del rey en la vida local que el *Fuero Real* le proporcionaba. En 1272 Alfonso X se vio obligado a claudicar y confirmar los antiguos fueros. Esta situación se consolidó definitivamente en el ordenamiento en el que se reestructuró el tribunal de la corte real, texto atribuido a unas supuestas Cortes de Zamora que se habrían celebrado en 1274. El rey en dicho ordenamiento admitió que alcaldes procedentes de cada uno de los territorios de su Corona se incorporaran al tribunal de la corte para juzgar las causas de apelación, de acuerdo al derecho de los fueros locales. No obstante, en el mismo ordenamiento se establecieron los “casos de corte” o delitos que por su especial gravedad se reservaban a la jurisdicción privativa del rey. En estos supuestos, los alcaldes de la corte seguirían aplicando el “*Fuero de las leyes*” o *Fuero Real* que, todavía en 1348, Alfonso XI reconocía como el derecho del tribunal real.

Paulatinamente el *Espéculo* se fue quedando en el olvido, sobre todo a partir de la finalización de las *Partidas*, máxime si se tiene presente que se había utilizado como fuente de aquéllas. La progresiva romanización de la vida jurídica castellana como consecuencia de la recepción del derecho justiniano, propició que los juristas, desde principios del siglo XIV, acudieran cada vez con más frecuencia a las *Partidas*. No era preciso citar los textos latinos del *Codex* o del *Digesto*, porque contaban con un texto en romance que, además, venía avalado por la creciente autoridad y fama del Rey Sabio. Esta circunstancia determinó que se multiplicaran los códigos de las *Partidas* y se difundieran considerablemente. Como la obra carecía de vigencia legal, estos códigos seguían siendo adicionados e interpolados, de ahí la necesidad de Alfonso XI de tener que fijar un texto para convertirlo en oficial. Hecho esto, los manuscritos que contenían otras versiones, que no coincidían con la nueva, carecían ya de todo valor y se destruyeron o se perdieron. Así se cerraba definitivamente la historia de la obra legislativa de Alfonso X el Sabio.